general– contemplaran los deberes de la sociedad como retenedor. Pero en tal caso, ése sería un vicio de aquellas actuaciones por no atenerse a su alcance, y no puede hacerse de tal vicio una virtud, que sería la posibilidad de volver sobre lo actuado, aunque señalando un objeto distinto.

§ 4

COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL ESTADO PARA REGULAR LA TRIBUTACION DE NO RESIDENTES, AUN RECONOCIENDOSE A LAS DIPUTACIONES FORALES VASCAS SU GESTION

Sentencias comentadas:

- Sentencias del TSJ del País Vasco de 20 de enero 2000 (tres) (JT 2000, 51, 52 y 53)

Tres sentencias del TSJ del País Vasco concretan el alcance de la competencia exclusiva del Estado, fijada por el artículo 6.2º del vigente Concierto, para regular la tributación de no residentes, sean personas físicas o jurídicas, y sea como contribuyente o como sustituto. En su virtud, anulan ciertos preceptos de disposiciones forales que afectaban a esta competencia.

Aun sin entrar en el fondo de la cuestión ni en el examen pormenorizado de la misma, debe darse noticia en estas páginas de tres pronunciamientos del TSJ del País Vasco sobre normas formales que afectaban a la tributación de no residentes en España.

Las **Sentencias del TSJ del País Vasco de 20 de enero de 2000** (JT 2000, **51, 52** y **53**) abordan diversos preceptos forales que tienen en común esa remisión a la competencia estatal sobre no residentes para decidir la validez o la anulación de los preceptos debatidos.

En la referida a Alava, el Tribunal razona la exclusividad de la competencia y precisa que tratándose de una normativa exclusivamente estatal, no es ni siquiera susceptible de transposición o intermediación por parte de las Juntas Generales, sino que se trata de normativa común de aplicación directa en el territorio foral. En consecuencia, se anula la Norma Foral de Alava 7/1999, de 19 de abril (LPV 1999, 217), del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, con independencia de su mayor o menor plegamiento a la normativa estatal, pues siendo un tributo no concertado, no cabe dicha norma autónoma. Se salva únicamente de la anulación el Capítulo III referido a la tributación de no residentes mediante establecimiento permanente.

En la sentencia referida a Guipúzcoa, se aborda la impugnación del artículo 4 y la disposición derogatoria de la Norma Foral 8/1998, de 24 de diciembre (LPV 1998, 591), del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en cuanto que el primero contempla la tributación de diplomáticos y funcionarios españoles en el extranjero por dicho Impuesto sobre la Renta, y la segunda declara vigentes los preceptos de la anterior normativa foral sobre obligación real de contribuir. Respecto al primer precepto, el Tribunal estima que no hay contradicción con el artículo 6.2º del Concierto y la competencia exclusiva para el Estado que éste determina en cuanto al Impuesto sobre la Renta de No Residentes. En realidad –dice el Tribunal– el precepto no afecta a no residentes, sino a quienes no siéndolo por su permanencia fuera del territorio,

son, sin embargo, contribuyentes por el IRPF, y, en consecuencia, cae bajo la competencia autonómica la regulación de este Impuesto, para lo que recoge en los términos de la legislación estatal, un caso específico de contribuyentes. En cuanto a la disposición derogatoria, el Tribunal la considera fútil, pues los preceptos que declara en vigor se vieron afectados por la derogación estatal de la obligación real de contribuir, sustituida por el nuevo Impuesto sobre la Renta de No Residentes. A tenor del citado artículo 6.2º del Concierto, sólo el Estado puede regular esta materia.

Finalmente, la sentencia referida a Vizcaya parte igualmente de la competencia estatal del artículo 6.2º del Concierto para aplicarla al Decreto Foral 56/1999, de 30 de marzo (LPV 1999, 177), sobre retenciones y pagos a cuenta del IRPF aplicables a los rendimientos del trabajo personal. El Tribunal estima que en la medida en que dicho Decreto fija la obligación de retener para los no residentes sin establecimiento permanente que abonen rendimientos del trabajo, está afectando a la tributación de éstos, puesto que la competencia estatal no sólo los abarca como sujetos pasivos contribuyentes, sino también como sustitutos, y aunque la retención no sea exactamente sustitución, debe considerarse a los efectos aquí relevantes, que configurar como retenedor al no residente es regular su situación tributaria como sustituto, lo que sólo puede hacer la norma estatal.

§ 5

EFECTOS DE LA ANULACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL DE LOS ACTOS DE COMPROBACIÓN DE VALORES EFECTUADOS POR LA ADMINISTRACIÓN

Sentencias comentadas:

- Sentencia del TSJ de Murcia de 8 de enero de 2000 (**JT** 2000, **174**)
- Sentencia del TSJ de Extremadura de 18 de enero de 2000 (**JT** 2000, **153**)

Anulada una comprobación administrativa de valores en sede jurisdiccional, la Administración puede llevar a cabo una nueva valoración, reiniciando de nuevo el expediente para proceder a subsanar el defecto padecido, tesis que supone que aquélla puede efectuar comprobaciones de forma reiterada, en contra del parecer sustentado por el TSJ de Valencia que había estimado atentatoria contra el principio de seguridad jurídica esta forma administrativa de proceder.

Una cuestión crucial en tema de comprobación de valores es la de analizar los efectos de la decisión de los Tribunales procediendo a anular la misma, y, más en concreto, la de si los Tribunales, enfrentados a una comprobación de valores defectuosa, lo único que pueden hacer es anular la misma y ordenar a la Administración que realice una nueva valoración o si, por el contrario, pueden ellos mismos llevar a cabo tal tarea directamente, a lo que se añade el tema, que es al que directamente se enfrenta la Sentencia del TSJ de Murcia de 8 de enero de 2000 (**JT** 2000, **174**), de si el Tribunal puede decretar, ante la anulación de una valoración administrativa por él declarada, que la misma ya no se pueda llevar a efecto por parte de la Administración, en la idea de que ésta no puede estar indefinidamente realizando valoraciones hasta que alguna vez acierte.

La tesis tradicional ha sido la de entender que los Tribunales únicamente podían enjuiciar la regularidad formal de las valoraciones, esto es, si en tal tarea se habían